

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1994.

Vistos los autos: "Moreira Abreu, Nurkis Lucy o Marino, Teresa de Jesús s/ extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal concedió el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Nurkis Lucy Moreira Abreu contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, admitió la extradición de la nombrada que había sido requerida por la República Oriental del Uruguay en orden a la comisión de los delitos de encubrimiento del delito de organización y financiación del tráfico de estupefacientes, uso de documento falso y falsificación de la firma del librador de un cheque (art. 24 inc. 6° apartado b del decreto-ley 1285/58).

2°) Que en su memorial de fs. 383/385 la parte recurrente planteó los siguientes agravios: a) el tribunal del que emanó la solicitud de extradición no resulta competente en razón del territorio- para sustanciar el proceso; b) los hechos presuntamente cometidos por su defendida en la nación requirente son objeto de investigación en nuestro país; y c) la conducta calificada como falsificación de la firma del librador de un cheque no resulta típica en la legislación nacional.

3°) Que tales agravios resultan infundados en la instancia ya que -como lo señaló el señor Procurador General en el dictamen que antecede- el apelante omitió refutar los

-//-argumentos que había dado el a quo en sentido contrario a sus pretensiones.

En efecto, no rebatió que se encontraba a su cargo la prueba de la excepción de incompetencia planteada, ni que los hechos por los que se concedió el auxilio internacional - si bien relacionados- eran independientes entre si, ni -por último- que la conducta que la potencia requirente había calificado como falsificación de cheque encuadraba entre aquellas falsedades que en nuestra legislación represiva fueron equiparadas a la moneda (art. 285 del Código Penal), ello más allá del convenio que erróneamente el a quo consideró aplicable al caso, en el cual rige -como lo señaló el señor Procurador General con cita de precedentes de esta Corte- el de Derecho Penal Internacional firmado el 23 de enero de 1889 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso deducido. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (H) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA